

tiago de Compostela lo previsto en apartados precedentes para el personal directivo no coeficientado y burocrático del Patronato, en orden a su traslado a La Coruña.

#### IV. Del material inventariable

Quinto.—El material inventariable que figure en las extinguidas Comisarias y Delegaciones Provinciales de Protección Escolar será entregado mediante acta cuadruplicada al Delegado provincial del Ministerio con el recibo y conforme de éste. Dos ejemplares serán enviados a la Sección Económica de Protección Escolar, el tercero obrará en poder del Delegado del Departamento y el cuarto lo reservará el funcionario o persona que haya hecho entrega del material.

Lo recepcionado por el Delegado provincial del Departamento será utilizado por la «Administración de Servicios» correspondiente, dependiente de aquél y figurará a todos los efectos como propiedad del Patronato de Protección Escolar.

Los útiles inventariables que se consideren de desecho originarán la oportuna notificación del Delegado provincial del Ministerio a la Sección Económica de esa Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, para que, previa la realización de los trámites reglamentarios y fiscalización de la Intervención de Hacienda, se resuelva lo que fuere pertinente.

#### V. Del material fungible

Sexto.—Cualquier clase de material fungible, no inventariable, existente en las desaparecidas Comisarias de Distrito y Delegaciones Provinciales de Protección Escolar se entregará a la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

#### VI. De los archivos y documentos obrantes en las Comisarias y Delegaciones de Protección Escolar extinguidas

Séptimo.—Los expedientes personales de becarios, legajos, ficheros y cuantos documentos obren en las desaparecidas Comisarias y Delegaciones de Protección Escolar se entregarán al Delegado provincial de Educación y Ciencia mediante actas cuadruplicadas, dos de las cuales se enviarán a la Sección Económica de Protección Escolar.

#### VII. De las cuentas corrientes existentes en Entidades bancarias

Octavo.—Las cuentas procedentes de los créditos del Patronato de Protección Escolar abiertas por las Comisarias de Distrito y Delegaciones Provinciales de Protección Escolar en cualquier clase de Entidades bancarias, serán liquidadas en un plazo máximo de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Para ello, las Comisarias y Delegaciones satisfarán las obligaciones pendientes reintegrando los remanentes al Patronato de Protección Escolar en la cuenta corriente número 428, abierta en los servicios centrales del Banco de España.

Los créditos obrantes en las Comisarias y Delegaciones de Protección Escolar correspondientes al P. I. O., que no se hayan hecho efectivos por causas imputables a los beneficiarios o respecto a los cuales hubiere pasado el plazo reglamentario de abono, serán ingresados en las Delegaciones Provinciales de Hacienda a nombre del Fondo Nacional para el Principio de Igualdad de Oportunidades.

#### VIII. De la justificación de cuentas

Noveno.—Los antiguos Comisarios y Delegados provinciales de Protección Escolar, cuentadantes y Jefes de dichos Organismos —en caso de que hubiere estado vacante el cargo, la persona que hicieran sus veces— contraen la obligación de justificar las inversiones efectuadas por su conducto ante las Delegaciones Provinciales del Departamento, que a su vez las remitirán a la Sección Económica de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

La extinción de las respectivas Comisarias o Delegaciones no releva a sus titulares de la presentación de cuentas reglamentarias de todos los gastos respecto a los cuales no hubieren enviado justificantes.

#### IX. Disposiciones finales

Décimo.—Queda autorizada esa Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para resolver cuantas cuestiones o problemas se deriven de la adecuada aplicación de lo que en la presente Orden se dispone.

Undécimo.—Los gastos que exija el traspaso de los servicios serán satisfechos por el Patronato de Protección Escolar previa

remisión de los presupuestos pertinentes a la Sección Económica de esa Dirección General, la cual se encargará de informarlos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director de Formación Profesional y Extensión Educativa.

*ORDEN de 20 de abril de 1971 sobre funcionamiento de los Servicios de Música de la Dirección General de Bellas Artes.*

Hilustrísimo señor:

La necesidad de conseguir la máxima eficacia en la política musical, cuyo desarrollo corresponde a la Dirección General de Bellas Artes, aconseja coordinar, a través de la Comisaria General de la Música, como órgano consultivo, planificador y de gestión especializada de la citada Dirección General en materia musical, y de una sola sección administrativa, todas las actividades artístico-musicales promovidas o realizadas por dicho Centro directivo, entre las que se encuentran, como una de las más importantes y, desde luego, de más largo y brillante historial, las de la Orquesta Nacional de España.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, en cumplimiento del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Conforme a la clasificación hecha por el Decreto 1348/1962, de 14 de junio, la Orquesta Nacional de España es una Entidad estatal autónoma, del grupo D, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, cuyas actividades artístico-musicales son programadas por la Comisaria General de la Música, dentro del contexto y en armonía con el resto de la programación total anual de actividades musicales, cuya aprobación y ejecución, o entonación, en su caso, de las que realicen otras orquestas o Entidades no estatales, corresponde a la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 2.º Se suprime la Secretaría General de la Comisaria de la Música, cuyas funciones serán desempeñadas por la Sección de Actividades Musicales, junto con las demás de carácter económico, administrativo y técnico no artístico, que le atribuye el artículo 3.º de la Orden de 13 de diciembre de 1969.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de abril de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 796/1971, de 3 de abril, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las posiciones 84.17-J-2, 84.45-B, 84.45-C-1-e-2, 84.45-C-2-b, 84.45-C-5, 84.45-C-6, 84.45-C-9, 84.45-C-10, 84.45-C-16, 84.59-J, 85.15-B-3-a y 90.28-C-3 y se proroga la inclusión en dicha lista con los correspondientes a la posición 90.28-C-8.*

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la pró-

praga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación apéndice, cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y por la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada con los siguientes bienes de equipo para los que se establece un derecho reducido del cinco por ciento y un plazo de vigencia hasta treinta de septiembre de mil novecientos setenta y uno:

Descripción	Posición arancelaria
Aparatos emisores de televisión con potencia superior a 500 W., reemisores de más de 100 W.	85.15-B-2-a

Artículo segundo.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada con los bienes de equipo que se señalan a continuación, para los que se establece un derecho reducido del cinco por ciento y un plazo de vigencia hasta treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y dos:

Descripción	Posición arancelaria
Conjuntos de cámaras, regidos automáticamente, para regeneración en ciclo cerrado de ácido clorhídrico en instalaciones de decapado (excepto las envolventes metálica y refractaria de la cámara de calcinación)	84.17-J-2
Maquinaria de electroerosión con electrodo de hilo continuo y desplazamiento de la pieza controlada numéricamente	84.45-B
Máquinas especiales exclusivamente concebidas para dar forma ovalada a los aros de segmentos de pistón dispuestos en paquetes	84.45-C-1-e-2
Máquinas especiales concebidas exclusivamente para ranurar en cola de milano los segmentos de pistón	84.45-C-1-e-2
Máquinas especiales de doble cabezal y husillos verticales exclusivamente concebidas para mecanizar automáticamente segmentos torneados y abiertos	84.45-C-2-b
Máquinas especiales exclusivamente concebidas para dar el corte a los aros de segmentos ya formados y dispuestos en paquetes	84.45-C-5
Máquinas automáticas exclusivamente concebidas para rectificar la abertura de los segmentos	84.45-C-6
Prensas automáticas de tres o más estaciones, además de la de corte, para estampado en frío de piezas a partir de alambre o barra	84.45-C-9
Máquinas para el punzonado secuencial de chapa, de doble plato revólver, con automatismo en los desplazamientos de la chapa y en la selección de los útiles de trabajo dispuestos en 15 o más estaciones sobre los platos revólver	84.45-C-9
Máquinas para fabricar tubos de junta agrafada para panales de radiador por plegado de banda continua de latón estañado mediante rodillos ajustables y mandril interior	84.45-C-10

Descripción	Posición arancelaria
Máquinas automáticas para realizar las siguientes operaciones de mecanizado en segmentos de pistón, torneado cilíndrico, mandrinado, ranurado y achaflanado	84.45-C-10
Máquinas automáticas para el achaflanado interior o exterior de los segmentos de pistón.	84.45-C-10
Cubas para el decapado en continuo de banda de acero con su enderezadora previa de empuje y el sistema de circulación de líquidos (excepto las envolventes de chapa ebontada).	84.59-J

Artículo tercero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada con los bienes de equipo que se relacionan a continuación para los que se establece un derecho reducido del cinco por ciento y un plazo de vigencia de dos años:

Descripción	Posición arancelaria
Cámaras y sus controles (sin monitores) excepto las de blanco y negro tipo «Vidicon» y óxido de plomo; generadores de impulsos, excepto los de sincronismos; mezcladores de más de seis entradas; telecines, excepto los de blanco y negro de tipo «Vidicon» y de óxido de plomo; enlaces hertzianos en microondas con terminales adeudados para retransmisiones de televisión, antenas, excepto las de cortinas de dipolos	85.15-B-2-a
Oscilógrafos galvanométricos	90.28-C-8

Artículo cuarto.—Se prorrogan por el plazo de dos años, y con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, los beneficios de inclusión en lista-apéndice con derechos reducidos del cinco por ciento a los bienes de equipo que se señalan:

Descripción	Posición arancelaria
Cromatógrafos, espectrofotómetros de ultravioleta, de visible, de infrarrojo o de absorción atómica, para medida por lectura directa o mediante aparato registrador de la absorción de la luz	90.28-C-8

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 22 de abril de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos: